

Oficio PRES/VG/2082/2012/Q-024/2012.  
Asunto: Se emite Recomendación  
a la Secretaría de Seguridad Pública  
y Protección a la Comunidad  
San Francisco de Campeche, Campeche, a 28 septiembre del 2012.

**C. MTRO. JACKSON VILLACÍS ROSADO,**  
Secretario de Seguridad Pública y Protección  
a la Comunidad del Estado.

La Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche, con fundamento en los artículos 1, 2, 3, 6 fracción III, 14 fracción VII, 40, 41, 43, 45, 48 y 49 de la Ley que crea a este Organismo, examinó los diversos elementos relacionados con la queja iniciada de oficio, **en agravio del menor J.L.H.B.** y vistos los siguientes:

#### **ANTECEDENTES**

Con fecha 18 de enero del presente año, la licenciada María del Carmen Vallejos Tun, Agente del Ministerio Público Especializada en Justicia para Adolescentes, a petición de la Defensora de Oficio Lizbeth Iliana Fernández Nevero, nos remitió el oficio 55/JA/2012, a través del cual nos informó que de las diligencias practicadas dentro de la indagatoria AAP-9634/JA/2012, iniciada con motivo de la detención del adolescente **J.L.H.B.**, se evidenciaron en su perjuicio hechos presuntamente violatorios de derechos humanos, por parte de elementos de la Policía Estatal Preventiva.

En virtud de lo anterior, una vez admitida la queja, esta Comisión integró el expediente **Q-024/2012** y procedió a la investigación de los siguientes:

#### **HECHOS:**

Que de las constancias que integran el expediente ministerial AAP-9634/JA/2012, la Defensora de Oficio Lizbeth Iliana Fernández Nevero observó que el día 09 de diciembre 2011, con motivo de la detención de la que fue objeto el joven J.L.H.B., por la comisión en flagrancia de los delitos de Daño en Propiedad Ajena en agravio del Gobierno del Estado, Lesiones en su modalidad de Ataques a Funcionarios Públicos y Lesiones en agravio de la C. I.G.F.<sup>1</sup>; el Representante Social, procedió a notificarle sus derechos, manifestando el menor en la misma

---

<sup>1</sup> Se utilizan sus iniciales toda vez que es una persona ajena al procedimiento de queja.

diligencia que fue víctima de agresiones físicas en diversas partes de su humanidad por parte de agentes del orden durante su detención y al momento de su traslado del lugar de los hechos a la Secretaría de Seguridad Pública y Protección a la Comunidad, por lo que ante tales acontecimientos con fundamento en el artículo 6 fracción II de la Ley de esta Comisión, se inició de oficio el expediente **Q-024/2012** en contra de esa dependencia, específicamente de elementos de la Policía Estatal Preventiva, por la presunta comisión de violaciones a derechos humanos en **agravio del menor J.L.H.B.**

En observancia a lo dispuesto en el Título IV, Capítulo III del Reglamento Interno de esta Comisión de Derechos Humanos, se llevaron a cabo las siguientes:

### **ACTUACIONES:**

Con fecha 23 de enero de 2012, derivado del oficio 55/JA/2012 remitido el día 18 del mismo mes y año por la licenciada María del Carmen Vallejos Tun, Agente del Ministerio Público Especializada en Justicia para Adolescentes, se acordó radicar de oficio el expediente de mérito, respecto a hechos presuntamente violatorios de derechos humanos atribuidos a elementos de la Policía Estatal Preventiva adscritos a la Secretaría de Seguridad Pública y Protección a la Comunidad, en perjuicio del menor J.L.H.B.

Por oficios VG/228/2012 y VG/402/2012, de fechas 08 de febrero y 13 de marzo, del presente año respectivamente, se solicitó al maestro Renato Sales Heredia, Procurador General de Justicia del Estado, copias certificadas de la indagatoria radicada a instancia del menor J.L.H.B., en contra de elementos de la Policía Estatal Preventiva; petición que fue atendida mediante oficio 777/2012 de fecha 25 de junio del actual, signado por el licenciado Gustavo Omar Jiménez Escudero, en ese entonces Visitador General de esa Dependencia.

Mediante oficios VG/685/2012 y VG/1034/2012 de fechas 23 de abril y 31 de mayo del año 2012 respectivamente, se solicitó al maestro Renato Sales Heredia, Procurador General de Justicia del Estado, copias certificadas de la indagatoria AAP-9634/JA/2012, radica en contra del menor J.L.H.B; petición que fue atendida mediante oficio 799/2012 de fecha 03 de julio del actual, suscrito por el licenciado Gustavo Omar Jiménez Escudero, Visitador General de esa Dependencia.

Mediante oficio VG/227/2012/Q-024/2011, de fecha 08 de febrero de 2012, se le solicitó al maestro Jackson Villacís Rosado, Secretario de Seguridad Pública y Protección a la Comunidad del Estado, un informe respecto a los hechos de referencia, petición que fue atendida mediante oficio DJ/184/2012, de fecha 28

de febrero de 2012, signado por el M. en D. Loreto Verdejo Villacís, Director de Asuntos Jurídicos y Supervisión Interna de la Actuación Policial, al que se adjuntaron diversos documentos.

Con fecha 01 de abril del año en curso, personal de esta Comisión se constituyó al domicilio del presunto agraviado, con el objeto de recabar su declaración en relación a los acontecimientos denunciados.

Con esa misma fecha, un Visitador Adjunto de este Organismo se constituyó al lugar de los hechos con la finalidad de recabar la declaración de los CC. A.E.D.H., S.Y.H.B., D.P.H.H. y M.C.Q.<sup>2</sup>, como testigos espontáneos, en relación a los hechos materia de investigación.

Con fecha 02 de abril del 2012, personal de esta Comisión se apersonó al domicilio del menor J.L.H.B., con el objeto de realizar una Inspección ocular en el referido predio, recabándose 14 impresiones fotográficas.

Con fecha 03 de abril del año en curso, compareció espontáneamente la C. Juana Magali Brito Moo, (madre del presunto agraviado), ante este Organismo con la finalidad de rendir su declaración en relación a los sucesos materia de queja.

Con fecha 31 de junio del actual, personal de esta Comisión estando en el lugar de los hechos, procedió a entrevistar de manera espontánea a tres personas del sexo femenino, en relación a los acontecimientos de referencia.

### **EVIDENCIAS:**

En el presente caso, las evidencias las constituyen los elementos de prueba siguientes:

1- Oficio 55/JA/2012, de fecha 18 de enero del presente año, suscrito por la licenciada María del Carmen Vallejos Tun, Agente del Ministerio Público Especializada en Justicia para Adolescentes, a través del cual nos informó de acontecimientos presuntamente en detrimento del joven J.L.H.B., por parte de elementos de la Policía Estatal Preventiva, al que anexó copias certificadas de la indagatoria AAP-9634/JA/2012, iniciada con motivo de la puesta a disposición del citado menor por los delitos de Daño en Propiedad Ajena en agravio del Gobierno del Estado, Lesiones en su modalidad de Ataques a Funcionarios Públicos y Lesiones en agravio de la C. I.G.F.<sup>3</sup>

---

<sup>2</sup> Se reserva el nombre de las personas por así convenir a sus intereses.

<sup>3</sup> *Ibidem*.

2.- Acta de la entrevista, realizada el día 09 de diciembre de 2011, al C. Enrique Pech Moo, Agente de la Policía Estatal Preventiva por la licenciada María del Carmen Vallejos Tun, Agente del Ministerio Público Especializado en Justicia para Adolescentes.

3.- Constancia ministerial de notificación de derechos al adolescente J.L.H.B., del día 09 de diciembre del 2011, signados por las licenciadas María del Carmen Vallejos Tun, Agente del Ministerio Público y Lizbeth Iliana Fernández Nevero, Defensora de Oficio, ambas Especializadas en Justicia para Adolescentes, así como por el menor presunto agraviado.

4.- Certificado de examen psicofisiológico de entrada y salida, con número de folio 6087, de ese mismo día 09 de diciembre de 2011, a las 03:15 horas, efectuado al joven J.L.H.B. por el doctor Antonio Ayala García, adscrito a la Secretaría de Seguridad Pública y Protección a la Comunidad.

5.- Certificados médicos de entrada y salida, de fecha 09 de diciembre de 2011 (a las 04:45 y 12:00 horas, respectivamente), al menor J.L.H.B., por parte de los doctores Ramón Salazar Hesman y Sasil Villanueva Chi, médicos legistas adscritos a la Procuraduría General de Justicia del Estado.

6.- Parte Informativo de fecha 09 de diciembre de 2011, signado por los CC. Luis Enrique Pech Moo y Julio Cesar Caamal Contreras, Responsable de la Unidad PEP-147 y sobre escolta.

7.- Oficio PEP-258/2012 de fecha 27 de febrero de 2012, signado por el Comandante Wilber Orlando Talango Herrera, Director de la Policía Estatal Preventiva.

8.- Fe de actuación de fecha 01 de abril del actual, en la que se hace constar que personal de esta Comisión recabó la declaración del presunto agraviado.

9.- Fe de actuación de fecha 01 de abril del 2012, en la que se hizo constar que personal de este Organismo recabó la declaración de los CC. A.E.D.H., S.Y.H.B., D.P.H.H. y M.C.Q.<sup>4</sup>, en relación a los hechos materia de investigación.

---

<sup>4</sup> Se reserva el nombre de las personas por así convenir a sus intereses.

10.- Inspección Ocular de fecha 02 de abril del actual, realizada por personal de esta Comisión al predio del presunto agraviado, obteniendo 14 impresiones fotográficas.

11.- Fe de actuación de fecha 03 de abril del 2012, en la que se hizo constar que compareció espontáneamente la C. Juana Magali Brito Moo, con la finalidad de rendir su declaración en relación a los hechos materia de investigación.

12.- Fe de actuación de fecha 31 de junio del actual, en la que se hizo constar que personal de este Organismo estando en el lugar de los hechos, procedió a entrevistar de manera espontánea a tres personas, en relación a los hechos de referencia.

13.- Copias certificadas de la indagatoria BCH/9644/2011 radicada con motivo de la denuncia interpuesta por la C. Juana Magali Brito Moo en agravio del menor J.L.H.B.

14.- Copias Certificadas del expediente AAP-9634/JA/2011 radicada en contra del menor J.L.H.B., por los delitos de Daño en propiedad ajena en agravio del Gobierno del Estado, Lesiones en su modalidad de Ataques a Funcionarios Públicos y Lesiones en agravio de la C. I.G.F.

Una vez concluida la investigación correspondiente al caso que nos ocupa, se procede al análisis de los argumentos, hechos y pruebas recabadas por este Organismo, en los términos siguientes:

### **SITUACIÓN JURÍDICA**

Al analizar las documentales que obran en el expediente de mérito se aprecia que el 09 de diciembre de 2011, aproximadamente a las 02:10 horas, el menor J.L.H.B., fue detenido por elementos de la Policía Estatal Preventiva por la comisión de los delitos de Daño en Propiedad Ajena, Lesiones en su modalidad de Ataques a Funcionarios Públicos y Lesiones en agravio de la C. I.G.F.; remitiéndolo a la Secretaría de Seguridad Pública y Protección a la Comunidad, para posteriormente ponerlo a disposición del Representante Social a las 04:45 horas; que ese mismo día el referido adolescente, al notificarle el Ministerio Público sus derechos, interpuso su denuncia por el delito de abuso de autoridad en su modalidad de lesiones en contra de los agentes del orden que lo trasladaron, obteniendo su libertad a las 12:00 horas del mismo día.

## OBSERVACIONES

De las documentales que obran en el presente expediente consta la acusación de que: **a)** el 09 de diciembre del 2011, el presunto agraviado fue detenido por elementos de la Policía Estatal Preventiva en el interior de su domicilio, **b)** que fue agredido físicamente al momento de su detención y durante su traslado a las instalaciones de la Secretaría de Seguridad Pública y Protección a la Comunidad por los referidos elementos policiacos, y **c)** finalmente fue puesto a disposición del Representante Social, ante quien interpuso una denuncia por el delito de abuso de autoridad en su modalidad de lesiones, en contra de los agentes del orden que intervinieron.

Entre las constancias que integran el presente expediente, contamos con copias certificadas de la indagatoria AAP-9634/2011, las cuales nos fueron remitidas adjuntas al oficio 55/JA/2011, a través del cual la licenciada María del Carmen Vallejos Tun, Agente del Ministerio Público Especializada en Justicia para Adolescentes, puso del conocimiento de este Organismo los hechos materia de investigación; actuaciones ministeriales en las que destacan las siguientes documentales:

**1.-** Acta de la entrevista, realizada el día 09 de diciembre de 2011, al C. Enrique Pech Moo, Agente de la Policía Estatal Preventiva, por parte de la mencionada Representante Social, en la que se hizo constar que el citado personal policiaco manifestó:

*“... que el día 09 de diciembre del 2011, me encontraba en servicio activo a bordo de la unidad 147 en unión de mi escolta Yusef Emir Hernández May y los sobre escoltas Antonio Arturo Chablé Pool y Julio César Caamal Contreras..., cuando recibí un aviso vía radio, señalándonos que nos apersonáramos a la calle 8 por 31 de la colonia Pablo García, ya que había un escándalo en vía pública, por lo que nos trasladamos a dicho lugar con apoyo de la unidad 044, al llegar observamos un grupo de personas aproximadamente 6 todos del sexo masculino caminando sobre la vía pública, siendo que al vernos, uno de los sujetos del grupo que caminaba el cual no portaba camisa, de complexión robusta, agarró una piedra de un costado de la calle y sin más la lanzó en contra de unidad que conducía el compareciente, dándole en el panorámico delantero del lado del conductor, por lo que la ver el dicente esto, se detiene pero estas personas al ver que su compañero ya había lanzado una piedra, empezaron todos a agarrar piedras del suelo y las empezaron aventar, por lo que el dicente y la otra unidad echan reversa y retroceden y así se detienen y todos se bajan de*

*las unidades y empiezan a caminar para acercarse a estos que continúan lanzado piedras, pero aún con esto se les acercan y se tratan de aproximar al sujeto que había dañado la unidad, mismo que pone resistencia lanzando patadas y manotazos, dándole un golpe al dicente en la boca, pero lográndose controlar se le aborda en la unidad 047, siendo que en ese momento hace contacto una persona del sexo femenino, quien se identificó como A.C.C.G.<sup>5</sup> la cual indicó que su hermana había reportado el escándalo y que ese mismo sujeto que tenían detenido había lesionado a su señora madre la ciudadana I.G.F.<sup>6</sup>; siendo esta persona detenida dice responder al nombre de J.L.H.B. y señala tener 16 años de edad, mismo que es trasladado a la Secretaría de Seguridad Pública y posteriormente a esta autoridad, por lo que se pone a su disposición al adolescente por los delitos de Lesiones en agravio de la I.G.F., por Lesiones en su modalidad de Ataques a Funcionario Público en Ejercicio de sus Funciones en agravio del dicente y Daño en Propiedad Ajena en agravio del Gobierno del Estado...*

*Seguidamente la autoridad, le pregunta ¿qué diga el compareciente, si sabe quien le realizó las diversas lesiones que presenta el adolescente? A lo que respondió No sé, cuando lo detuvimos ya presentaba esas lesiones...” (SIC).*

**2.-** Certificado médico de entrada y salida de fecha 09 de diciembre de 2011, a las 03:00 horas, realizada al adolescente J.L.H.B. por el doctor Antonio Ayala García, adscrito a la a la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, haciéndose constar:

*“... CABEZA: Herida contusa región parietal, escoriación rostro derecho.*

*CARA: contusión en la cara lado derecho.*

*TÓRAX: escoriación en tórax anterior.*

*ABDOMEN: escoriación en abdomen,*

*EXTREMIDADES SUPERIORES: Escoriaciones en brazos y antebrazos, escoriación en ambos hombros.*

*EXTREMIDADES INFERIORES: escoriaciones en piernas, tobillos y herida no reciente.*

*OBSERVACIONES: Ebriedad incompleta...” (SIC).*

**3.-** Certificado médico de entrada, del día 09 de diciembre de 2011, a las 04:45 horas, realizada al adolescente J.L.H.B., por el doctor Ramón Salazar Hesman,

---

<sup>5</sup> Se utilizan sus iniciales toda vez que es una persona ajena al procedimiento de queja.

<sup>6</sup> *Ibídem.*

médico legista adscrito a la Procuraduría General de Justicia del Estado, en el que hizo constar lo siguiente:

*“... CABEZA: Herida contusa de menos de 1 cm de long, con huellas de sangrado en la región frontoparietal en su tercio medio,*

*CARA: Contusión con proceso inflamatorio en pómulo derecho, excoriación por fricción en mejilla derecha, laceración de la mucosa interna de ambos labios en proceso inflamatorio.*

*CUELLO: No se observa datos o huellas de violencia física recientes.*

*TÓRAX: Leves escoriaciones lineales localizadas en pared anterior de la axila izquierda, múltiples equimosis postraumáticas e hemitorax izquierdo, leve escoriación lineal en costado derecho. Equimosis postraumática en cara anterior de hombro derecho y en pectoral del mismo lado, equimosis postraumática en región dorso lumbar del lado izquierdo.*

*ABDOMEN: Excoriación por fricción en hipocondrio derecho.*

*GENITALES: Diferido, refiere no presentar lesiones recientes en esta área.*

*EXTREMIDADES SUPERIORES: Equimosis postraumática en hombro derecho, excoriación superficial en cara posterior tercio proximal y distal de brazo izquierdo, equimosis por contusión en cara anterior tercio proximal de brazo derecho, excoriación por fricción en cara anterior de brazo y antebrazo izquierdo y de codo derecho, contusión con proceso inflamatorio en cara posterior proximal de antebrazo derecho.*

*EXTREMIDADES INFERIORES: Excoriación por fricción en rodilla derecha.*

*COLUMNA VERTEBRAL: No se observan datos de huellas de violencia física recientes.*

*OBSERVACIONES: Se encuentra en segundo grado de intoxicación alcohólica...” (SIC).*

**4.-** Constancia de notificación de derechos al adolescente J.L.H.B., de fecha 09 de diciembre del 2011, efectuada por la licenciada María del Carmen Vallejos Tun, Agente del Ministerio Público Especializada en Justicia para Adolescentes, en la cual el detenido procedió a manifestar lo siguiente:

*“... señala que el día de ayer como fue invitado a una fiesta de cumpleaños y primera comunión, acudió a ella en unión de seis amigos, pero como surgió un problema con los dueños de la casa y sus amigos, en que hubo pedradas y golpes, prefirió hacerse a un lado, luego junto con sus amigos empezó a caminar hacia su casa subiendo un cerro de la calle 8 cuando de pronto observó que venían varias patrullas detrás de ellos y sus amigos corrieron, pero como el dicente ya estaba como a cinco metros de su casa es que se dirigió a ella al igual que su primo A.D.H., quien vive a un*

*costado, pero los policías ya estaban llegando y los empezaron a rodear, por lo que su primo comenzó a tirar piedras hacia el dicente y como la madre del detenido ya había salido, es que le dijo al dicente que se metiera a la casa y juntos entraron a la casa, pero en ese momento escucharon que los policías gritaban que abran la puerta, escuchando luego que ya estaban por la puerta de atrás y la empezaron a forzar, por lo que el dicente les dijo que dejaran la puerta que iba a salir y así abriendo la puerta salió y observo que había como diez policías encapuchados mismos que al verlo lo jalaron y lo sacaron de la casa, y ahí en el patio de la casa lo empezaron a golpear con los puños en diversas partes del cuerpo entre todos y luego así jalándolo lo sacaron a la calle por un pasillo que está a un costado de la casa y lo subieron a la patrulla donde cinco de los policías de igual forma se subieron y lo siguieron golpeando con la manos y pateándolo, y luego lo trasladaron a la Coordinación de Seguridad Pública, señalando que no pudo verle la cara a los policías porque por estos golpes, resultó lesionado en diversas partes del cuerpo, por lo que en este acto presenta formal querrela en contra de Quien Resulte Responsable (Agentes de la Policía Estatal Preventiva), por el delito de Lesiones y Abuso de Autoridad...” (SIC).*

**5.-** Relato de la entrevista, realizada el día 09 de diciembre de 2011, a la C. Juana Magali Brito Moo, por parte de la licenciada María del Carmen Vallejos Tun, Agente del Ministerio Público Especializada en Justicia para Adolescentes, en la que manifestó:

*“... señala que se encuentra enterada que su hijo J.L.H.B., se encuentra detenido y a disposición de esta Representación Social, por ciertos hechos que señalan los Agentes de la Policía Estatal Preventiva, cuando no es cierto ya que la dicente fue testigo de la forma en cómo los policías golpearon a su hijo en el interior del terreno donde tiene su predio y posteriormente sobre la camioneta, siendo que los agentes que golpearon a su hijo llegaron a bordo de las camionetas de la Policía Estatal Preventiva, marcadas con los números 044 y 157, siendo que además estos policías cometieron otros actos en contra de la deciente que señalara en la denuncia correspondiente, pero en este acto interpone formal denuncia en contra de los Agentes de la Policía Estatal Preventiva de las patrullas 044 y 157 por el delito de Lesiones y Abuso de Autoridad en agravio de su hijo el J.L.H.B., mismo a los que no vio el rostro ya que tenían el rostro cubierto con capuchas, siendo lo que tiene que manifestar, seguidamente y no habiendo inconveniente alguno esta autoridad procede acordar la entrega física del adolescente a su progenitora...” (SIC).*

6.- Oficio 1003/JA/2011 de fecha 09 de diciembre de 2011, suscrito por la licenciada María del Carmen Vallejos Tun, Agente del Ministerio Público Especializada en Justicia para Adolescentes, mediante el cual decreta la libertad con las reservas de ley a favor del indiciado.

7.- Certificado médico de salida, del día 09 de diciembre de 2011, a las 12:00 horas, realizada al adolescente J.L.H.B., por la doctora Sasil Villanueva Chi, médico legista adscrito a la Procuraduría General de Justicia del Estado, en el que hizo constar lo siguiente:

*“...CABEZA: Herida contusa de aproximadamente 1 cm. con huellas de sangrado en vertex craneal.*

*CARA: presenta edema y eritema en párpado inferior derecho, edema de zigomático derecho, escoriaciones lineales en mejilla derecha, dermoabrasión cerca de ángulo externo derecho de boca. Escoriación en borde de labio superior, escoriación en mucosas de labio superior e inferior, escoriación en mejilla izquierda, edema discreto de mejilla derecha. Escoriaciones rojizas en cara anterior y lateral derecha de cuello.*

*CUELLO: Escoriación rojizas en cara anterior y lateral derecha de cuello.*

*TÓRAX CARA ANTERIOR: Se observa equimosis lineales y circulares en cara anterior de hombro y pectoral, así como escoriaciones de cara anterior de hombro izquierdo, dermoabrasión discreta cerca de pezón izquierdo.*

*TÓRAX CARA POSTERIOR: No se observan lesiones ni huellas de violencia física recientes.*

*ABDOMEN: Petequia circular en epigástrico.*

*GENITALES: No se observan lesiones ni huellas de violencia física recientes.*

*EXTREMIDADES SUPERIORES: Escoriaciones lineales en cara interna de tercio medio y cara anterior tercio inferior de brazo izquierdo escoriaciones en cara interna tercio superior, cara externa tercio medio y cara interna tercio inferior de antebrazo izquierdo, escoriación rojiza en cara anterior de nunca izquierda.*

*EXTREMIDADES INFERIORES: Escoriaciones en cara anterior de rodilla derecha.*

*OBSERVACIONES: Consciente, cooperador, orientado en espacio, persona u tiempo...” (SIC).*

8.- Acuerdo de incompetencia, del día 14 de marzo del año en curso, firmado por la licenciada María del Carmen Vallejos Tun, Agente Investigador del Ministerio Público en Justicia para Adolescentes, a través del cual remite los autos que integran el expediente AAP-9634/JA/2011 al Director de Averiguaciones Previas,

con la finalidad de darle continuidad a la denuncia presentada por el menor J.L.H.B., en contra de un adulto.

En consideración a los hechos expuestos por los quejosos, se solicitó un informe a la Secretaría de Seguridad Pública y Protección a la Comunidad, siendo remitido el oficio número DJ-184/2012 de fecha 28 de febrero del 2012, mediante el cual dicha autoridad adjuntó diversas documentales de las cuales destacan:

**A)** Parte Informativo de fecha 09 de diciembre de 2011, signado por los CC. Luis Enrique Pech Moo y Julio César Contreras, responsable de la Unidad PEP-147 y sobre escolta, en el que informan lo siguiente:

*“... siendo aproximadamente las 02:10 horas del día 09 de diciembre de 2011 nos encontrábamos en recorrido de vigilancia..., cuando en esos momentos la central de radio de esta Secretaría de Seguridad Pública nos indica que nos traslademos a la calle 8 por 31 colonia Pablo García, ya que en dicho lugar reportan un escándalo protagonizado por varios sujetos, ante tal reporte nos trasladamos al citado lugar junto con la unidad PEP-040 a cargo del Agente “A” Moo Chi Felipe, quien había llegado para prestarnos apoyo; siendo el caso que al transitar en la calle 8 por 29 observamos a un grupo de aproximadamente 6 personas del sexo masculino caminando sobre la vía pública, así mismo uno de los sujetos del grupo no llevaba camisa, de complexión robusta, quien sin motivo aparente tomó una piedra del suelo y la lanzó en contra de la unidad oficial causándole daños al panorámico delantero del lado del conductor, ante tal situación de inmediato me detengo descendiendo de la misma así como mi sobre escolta, sin embargo de manera simultánea los acompañantes de este ciudadano al ver la acción de su compañero de inmediato también recogieron piedras y nos las empezaron aventar sin lograr lesionarnos, esta acción es con la finalidad de defender a su compañero y evitar su detención, sin embargo queda claro que una de nuestras funciones es la de garantizar la seguridad y la paz pública, por lo que ante tal premisa y con el riesgo de que seamos lesionados por los ahora rijosos es que intervenimos logrando detener a la persona que dañó la unidad a mi cargo, en este momento este sujeto empieza a forcejear y a lanzar patadas y manotazos por todos lados, logrando darme un manotazo en la boca, una vez asegurado al escandaloso, se nos acerca una persona del sexo femenino quien se identifica con el nombre de A.C.C.G.<sup>7</sup>, quien dijo ser la reportante, asimismo el detenido dijo responder al nombre de J.L.H.B. de 16 años de edad, así*

---

<sup>7</sup> Reservamos su identidad y se utilizan sus iniciales toda vez que la persona es ajena al procedimiento de queja.

*mismo la reportante manifestó que instantes antes sin motivo aparente este sujeto los había agredido y como resultado de dicha agresión resultó lesionada su señora madre de nombre I.G.F.<sup>8</sup>, seguidamente ante las acusaciones que se le imputa y por los daños causados a la unidad oficial es trasladado el detenido a las instalaciones de la Secretaría de Seguridad Pública para su certificación médica... y posteriormente es trasladado a las instalaciones de esta Representación Social, en donde fue puesto a su disposición como presunto responsable de los hechos antes mencionados al menor J.L.H.B...” (SIC).*

**B)** Oficio PEP-258/2012 de fecha 27 de febrero de 2012, suscrito por el Comandante Wuilberth Orlando Talango Herrera, Director de la Policía Estatal Preventiva, en el que hizo constar medularmente lo siguiente:

*“... que la detención del menor a parte de las agresiones que sufrieran los elementos, también fue a petición de la reportante la C. A.C.C.G. ya que había lesionado a su señora madre, lo anterior sobrelleva a notar que el menor J.L.H.B. había tenido una riña anteriormente y como consecuencia las lesiones que ampara el certificado médico...” (SIC).*

**C)** Certificado médico de entrada y salida de fecha 09 de diciembre de 2011, a las 03:00 horas, realizada al adolescente J.L.H.B. por el doctor Antonio Ayala García, adscrito a la a la Secretaría de Seguridad Pública y Protección a la Comunidad del Estado, (transcrito en la página 07 del presente documento).

De las diligencias realizadas por personal de este Organismo como parte de la integración del expediente en comento, se destacan las siguientes:

**1.-** Con fecha 01 de abril del actual, personal de esta Comisión se constituyó al domicilio del quejoso, con el objeto de recabar la declaración del presunto agraviado, quien en relación a los hechos que se investigan manifestó:

*“...que el día 09 de diciembre aproximadamente a las 02:40 horas cuando regresaba de una fiesta, debido a que iniciaron en la misma un pleito y para evitar problemas se retiró en compañía de sus amigos quienes al ver que venía la patrulla corrieron y él siguió caminando en compañía de su primo A. ya que se encontraba cerca de su casa y vio que su progenitora lo esperaba y le dijo que pasara, tenía poco rato, cuando empezaron a golpear fuertemente, rompiendo las 2 rejas de acceso a la casa y se introdujeron, al abrir la puerta lo jalaron del cabello y me golpean con su*

---

<sup>8</sup> *Ibidem.*

*macana en todo el cuerpo, me avientan contra el piso del sumidero, ahí me golpean con sus puños y me daban de golpes en el pecho y abdomen y patadas y con algo duro golpearon mi cabeza, mi cara; cabe mencionar que no cometí ningún ilícito , así como tampoco opuse resistencia; que los que se introdujeron a su predio y lo detuvieron eran elementos de la Policía Estatal Preventiva, aproximadamente entre 10 a 15 elementos...” (SIC).*

2.- Con fecha 01 de abril del año en curso, personal de este Organismo estando en el lugar de los hechos procedió a recabar la declaración de los CC. S.Y.H.B., A.E.D.H., D.P.H.H. y M.C.Q.; como **testigos espontáneos** de los acontecimientos materia de investigación, quienes solicitaron expresamente que sus datos se conserven en confidencialidad, respectos los sucesos denunciados refirieron lo siguiente:

*“... Los CC. S.Y.H.B., A.E.D.H., D.P.H.H. y M.C.Q., manifestaron en forma unísona que el día 09 de diciembre de 2011. Siendo las 03:00 de la mañana se encontraban durmiendo, cuando escucharon mucho ruido y al asomarse **se percatan que en la casa de la C. Juana Brito, se encontraban tanto afuera como adentro del predio varios elementos de la Policía Estatal Preventiva, algunos con pasamontañas y 5 se introdujeron al predio rompiendo las dos rejas de acceso al predio de la casa y por la cocina que hay, sacan al menor J.L.H.B. de los cabellos y aprecian que lo tiran en el suelo y lo golpean con macana y puños y le daban de patadas en la espalda, cabeza, costillas y brazos y hasta su mamá por querer detenerlo le dieron un golpe en la barba, lo tiran en el suelo y cae sobre el sumidero (tapa y al sacarlo aprecian que lo tiran boca abajo y le colocan las esposas no dejando de golpearlo y lo suben a la camioneta y ya estando arriba lo continúan golpeando...**,  
Adicionalmente señala la C. D.P.H.H. que se ratifica de su declaración que rindió ante el Ministerio Público, asimismo nos obsequia una copia de un recorte periodístico; por su parte el C. A.E.D.H., refirió que cuando dejó al menor J.L.H.B. no presentaba lesiones en su humanidad, señalándolo que los hechos son verdad y que los apreciaron por medio de sus sentidos...” (SIC).*

3.- Inspección Ocular de fecha 02 de abril de 2012, realizada por personal de esta Comisión en el predio de la parte inconforme, haciéndose constar lo siguiente:

*“... se observa que se trata de un terreno que mide aproximadamente 4 por 35 metros de largo y una casa construida de material de tres piezas, misma que es usada como casa habitación al apreciarse que los enseres que se*

aprecia en su interior tales como hamacas, ropero, muebles, destinada como morada, es decir, para vivir. Al finalizar las piezas hay una cocina; también puede verse que para el acceso al predio hay una reja de lámina, señalando la progenitora del menor que antes había una reja de malla con marcos de madera, la cual rompieron los elementos para su ingreso. Acto seguido doy fe de tener a la vista que en el predio se encuentra una reja con marco de madera y malla la cual se encuentra rota e inservible, que mide 75 cm. de ancho y 65 cm de largo; corroborando que **el predio está debidamente delimitado** por los costados, láminas y barda de material, al fondo con la construcción de otras viviendas que comparten patio...” (SIC). Se anexan 16 impresiones fotográficas.

4.- Con fecha 03 de abril del 2012, comparece espontáneamente ante este Organismo la C. Juana Magali Brito Moo con el objeto de rendir su declaración en relación a los hechos denunciados, al respecto refirió:

“... que mi hijo se fue a una fiesta en la esquina de mi casa y eran aproximadamente las 02:40 horas de la madrugada me asomé para ver si venía mi vástago y me percaté que venía en compañía de dos personas entre ellos estaba mi sobrino A.E.D.H., quienes iban caminando y como a 5 metros venía la policía, al llegar le pregunté que había pasado y me dijo que se armó un pleito en la casa de la señora I.G.F. por lo que optaron por salirse para evitar problemas, por lo que dije que se metiera como a los 10 minutos escuchó la voz de una persona del sexo femenino y al asomarme me percaté que era la C. C.C.G., (hija de la C. I.G.F.), quien le decía a los policías que entraran y sacaran a mi hijo, **por lo que entraron rompiendo la reja de la entrada ingresando por la cocina y sacaron a mi hijo de los cabellos y lo estrellaron en el suelo en el sumidero y le pegaban con la macana, piedra y puños, le rompieron la cabeza, y al ver que lo seguían golpeando me metí para defenderlo y les decía que no lo pegaran, que si se lo iban a llevar que se lo lleven, pero que no lo lastimaran**, un elemento de la PEP, con su codo me da un golpe en la barba del lado derecho y me avienta cayéndome de lado y me volví a parar y me percaté que **estrellan a mi hijo con el palo de la reja de salida y lo tiran en el pavimento y lo empiezan a golpear en todo su cuerpo, costillas espalda, cara, cabeza y piernas dándole de patadas y con los puños, lo sujetan del cabello y de la parte trasera de su pantalón lo avientan como saco de cemento**, lo trasladan a la coordinación y posteriormente a la Procuraduría General de Justicia, donde me percaté de las diversas lesiones que le ocasionaron a mi hijo, **pues antes de su detención cuando llegó de la fiesta carecía de lesión alguna y me**

**contó mi descendiente que durante el trayecto lo iban golpeando y lo pisaron en su pecho a la altura de la tetilla derecha, misma que le dejó la huella de los zapatos, me percató que también le rompieron la cabeza** (señalando con su mano a la altura del parietal izquierdo). Por tal motivo presenté una denuncia por abuso de autoridad y allanamiento de morada en contra de los elementos de la PEP, misma que quedó registrada con el número de expediente BCH/9644/2011, en la cuarta Agencia del Ministerio Público. Ahora nos están cobrando el parabrisas que supuestamente mi hijo le rompió a la patrulla, debido a que demandaron por el delito de Ataque a Funcionarios Públicos, **pero mi hijo niega que él haya roto el cristal a la camioneta de la PEP”...**” (SIC).

5.- Con fecha 31 de junio del año en curso, personal de este Organismo estando en el lugar de los hechos procedió a recabar la declaración de **tres testigos espontáneos**, quienes solicitaron expresamente que sus datos se conserven en **confidencialidad**, en virtud de los hechos materia de investigación refirieron:

*“... en forma unísona refirieron:” que fue en diciembre no acordándose de la fecha con exactitud pero fue a principios de diciembre del 2011, como a las 02:30 horas a 03:00 de la madrugada, cuando escucharon como disparos, pues eso las levantó y al asomarse pudieron apreciar que habían sujetos (eran varios aproximadamente como 10 a 15) vestidos con pasamontañas y que iban a bordo de la camioneta de la Policía estatal Preventiva, pero se encontraban en el interior de la casa de su vecina de nombre Juana la mama de J.L.H.B., **quienes se percataron que lo estaban golpeando y se escuchaba los gritos de su mamá, e inclusive lo aventaron en la góndola de la camioneta**, (que es todo lo que vieron). No omito mencionar que la primera de los atestos mencionados señala que lo vio desde la ventana de la casa y fue lo que logró apreciar, no vio cuando los policías rompieron la reja de entrada, pero al otro día se percató que la reja que da acceso al patio de su vecina estaba rota, los otros dos testigos señalaron que lo vieron desde su casa (la cual se encuentra en cerro, apreciando que desde allí se puede apreciar con claridad el patio de la casa del menor hoy quejoso...”* (SIC).

Con la finalidad de allegarnos de mayores elementos que nos permitan tomar una postura al respecto, se solicitó a la Procuraduría General de Justicia del Estado, copia de la indagatoria número **BCH/9644/2011** radicada por la denuncia interpuesta por la C. Juana Magali Brito Moo por el delito de Lesiones, Abuso de Autoridad y Allanamiento de Morada; de cuyo estudio es posible advertir las siguientes constancias de relevancia:

**A) Denuncia de la C. Juana Magali Brito Moo realizada el día 09 de diciembre de 2011 a las 12:18 horas, ante la licenciada Pastora Emilia Mendoza Castro, Agente del Ministerio Público.**

*“... siendo el día de hoy 09 de diciembre de 2011 entre las 03:00 y 03:30 horas, la manifestante se encontraba durmiendo en el interior de su domicilio ubicado en sus generales, siendo que en este momento es que la compareciente escuchó ruidos al parecer provenientes de la calle, por lo que en ese instante es que despertó la de la voz, siendo que posteriormente es que la declarante procedió abrir la puerta de su domicilio el cual da a la calle..., percatándose que sobre la calle 8 a una esquina de su domicilio se encontraban detenidas dos unidades de la Policía Estatal Preventiva, al mismo tiempo se percató que cuatro elementos de la policía los cuales portaban pasamontañas, es que venían corriendo y persiguiendo a su hijo menor J.L.H.B., de 16 años de edad, por lo que en ese momento es que su hijo ingresó a su predio, refiriendo la manifestante que al llegar los sujetos encapuchados es que la manifestante les pregunta qué pasó, por que persiguen a mi hijo, respondiéndoles uno de ellos es que agredió a una señora y causó daños a una motocicleta, rompiendo un tanque de gasolina, preguntando la declarante está seguro que fue mi hijo, a lo que le contestó “sí, fue su hijo”; posteriormente el mismo sujeto dijo “vamos entrar”, señalando la declarante, por qué van entrar, traen algún documento para que entren a mi casa, señalando la autoridad que sí, por lo que la compareciente pidió que se lo mostraran, sin embargo en ese momento es que dicho sujeto empujó la puerta de la casa y diciendo “salte hijo de puta, sino te va llevar la puta madre vas a ver cómo te voy a sacar”, por lo que los sujetos empezaron a ingresar sin permiso alguno al predio de la declarante, para posteriormente llegar hasta la parte de la cocina, lugar donde detuvieron a su hijo J.L.H.B. al mismo tiempo que lo empezaron a golpear, por lo que posteriormente es que se percató la manifestante que a su domicilio ingresaron varias personas de igual manera encapuchadas siendo aproximadamente treinta personas; por lo que al ver tal situación es que la declarante intenta evitar que continuara agrediendo a su hijo J.L.H.B., señalándoles que si se lo van a llevar, llévenselo pero no lo golpeen, por lo que en ese momento uno de los sujetos que tenía detenido a su hijo le da un golpe a la declarante en la cara del costado izquierdo, mismo golpe que le proporcionó dicho sujeto con su codo además de empujarla, ocasionándole que la de la voz se cayera sobre unas piedras, ya que la manifestante se encontraba en la parte que ocupa la cocina; siendo que posteriormente de detener a su hijo, es que lo empezaron a empujar,*

golpeándolo por los alrededores del predio, hasta que lo abordan en la parte de la góndola de la camioneta, posteriormente se enteró que su hijo J.L.H.B. fue trasladado a la Agencia del Ministerio Público Especializado en Justicia para Adolescentes, siendo que por tal motivo es que la declarante comparece ante esta autoridad a manifestar los hechos, no omite señalar que después de los hechos se percató que la puerta de su domicilio se encontraba rota, la cual es de material de láminas, siendo todo lo que tiene que declarar y lo dicho es la verdad; por lo que acto seguido la presente autoridad procede a realizarle las siguientes preguntas:

¿Que diga la declarante por qué motivo identifica a los sujetos activos como elementos policíacos? A lo que respondió porque portaban uniformes de la Policía Estatal Preventiva de color negro, mismo que contaban con logos que decían “PEP”, además porque portaban armas de fuego, mismas que en dos ocasiones utilizaron para dar dos disparos al aire, y porque dichos sujetos abordaron las patrullas, reconociendo las unidades PEP- 049 y PEP- 157: ¿Que diga la declarante si le causaron daños a su predio? Sí a mi puerta principal de material de láminas y a la puerta de la cocina la cual es del mismo material, ésta es de color verde; por lo que en este acto presenta formal querrela por el delito de Lesiones y formal denuncia por los delitos de Abuso de Autoridad y Allanamiento de Morada en contra de quien o quienes resulte responsables...” (SIC).

**B)** Declaración de la **C. C.H.Q.** (Testigo de Hechos) realizada el día 30 de diciembre de 2011, ante la licenciada Pastora Rosa Esmeralda, Agente del Ministerio Público.

“... que vive en el mismo terreno que la señora Juana Magali Brito Moo, en el cual hay cinco casas, tres en la parte de adelante y dos en la parte de atrás, en la parte de adelante en la primera casa vive la C. Juana Brito, luego sigue la casa de la mamá de la dicente M.C. que es donde vive la dicente y después la casa de E.H.Q. y en la parte de atrás vive M.J.H.H., y en la otra casa J.D.H.Q. y su cuñada D.P.H.H., **mismo terreno que está delimitado y sólo cuenta con un sólo acceso el cual es un pasillo que tiene dos rejas la primera es de lámina de zinc y la otra de malla para entrar a todos los predios.** En cuanto a los hechos manifiesta que el día 09 de diciembre de 2011, entre las 03:00 o 03:30 horas de la mañana, la dicente se encontraba en su domicilio citado en sus generales, pero como su hijo menor de 10 años, estaba llorando la dicente se despertó para ver por qué lloraba su hijo, es entonces que escuchó dos disparos en la calle, salió a la puerta de su casa, percatándose que en la esquina aproximadamente a cinco metros de su casa, estaban parados alrededor de

5 policías , mismos que tenían en su camisa grabado el logotipo de la PEP, es entonces que vio a su vecina Juana, debido a que ambos predios no están delimitados entre ellos, y desde el predio de la dicente se puede ver hacia el predio de la señora Juana, misma que se encontraba en la calle y le estaba diciendo a los policías qué pasó por qué persiguen a mi hijo refiriéndose a J.L.H.B., mismo que estaba junto a su madre, a lo que respondió un de los policías es que agredió a una señora y causó daños a una motocicleta, rompiéndole el tanque de gasolina”, señalando su vecina Juana está seguro que fue mi hijo, respondiéndole “Sí , fue su hijo”, es entonces que la dicente se percató que la ciudadana Juana y su hijo entraron a su domicilio mismo que está a un lado del de la dicente, es entonces que la compareciente fue a casa de Juana para ver si estaba bien, y cuando entró se percató que su vecina estaba llorando en una hamaca y su hijo J.L.H.B., se encontraba a su lado, y Juana le decía a su hijo que por qué se metía en problemas, y éste le contestó llorando que él no había hecho nada, por lo que la dicente prefirió salirse por la parte de atrás, y como lo único que los separa es un pasillo, la dicente caminó por el pasillo para entrar por la parte de delante de su predio, y es entonces que observa que en la calle habían dos camionetas de la Policía Estatal Preventiva y aproximadamente treinta policías, unos estaban encapuchados con guantes, todos estaban armados y algunos tenían piedras en la mano, por lo que la dicente se quedó en la terraza de su casa, en compañía de su esposo C.A.J.R., y de su mamá M.C.Q.Q., es entonces que Juana salió la ciudadana Juana por el mismo pasillo donde la dicente había pasado anteriormente, y uno de los policías le dice: “vamos entrar”, a lo que la señora Juana les respondió, ¿Por qué van entrar, traen algún documento para que entren a mi casa? a lo que uno de ellos le dijo “sí hija de puta, sí lo traigo” a los que Juana le contestó que se lo mostrara por lo que en ese momento dicho sujeto empujó la reja del pasillo de la casa de la declarante, pero como hay otra reja en el mismo pasillo la cual es de malla con palos, no omitiendo manifestar que la casa de la señora Juana consta de tres piezas, y la cocina es la tercera pieza, es entonces que la dicente se paró y les dijo a los policías que no podía pasar por que había un niño de tres años (hijo de la C. Juana), pero los policías le dijeron que se quitara de la reja, por lo que la dicente se quitó y es entonces que dichos sujetos empezaron a ingresar sin permiso alguno al predio de la señora Juana Magali Brito para posteriormente llegar hasta la parte de la cocina, la cual es de palos, forrada con madera, con una puerta de mica con palos en la parte de atrás y empezaron a tirar piedras a la puerta de la cocina para que abrieran, es entonces que S.Y.H.B., hija de mi vecina Juana, abrió la puerta de la cocina, pero la dicente logra ver todo debido a que se quedo parada en el

*pasillo, es entonces que ve que los policías sacan a J.L.H.B., del cabello, al mismo tiempo que lo empezaron a golpear y uno de los policías le dio un golpe en la cara con una piedra, por lo que la C. Juana Brito, quien les dijo a los elementos “por qué lo golpean, si se lo van a llevar, llévenselo pero no lo golpeen”, por lo que fue en ese momento que uno de los sujetos que tenía detenido a J.L.H.B., le da un golpe a la señora Juana en la cara del costado izquierdo, con su codo empujándola, ocasionando que esta se callera sobre unas piedras, posteriormente de detener a J.L.H.B., es que lo empezaron a empujar, y a seguir golpeándolo hasta que llegaron a la calle y lo tiraron a la carretera, para después abordarlo a la parte de atrás de la camioneta, siendo que la C. Brito Moo les decía a los policías que no se lo llevaran...” (SIC).*

**B)** Declaración de la **C. D.P.H.H.** (Testigo de Hechos) realizada el día 30 de diciembre de 2011, ante la licenciada Pastora Rosa Esmeralda, Agente del Ministerio Público, la cual coincide medularmente con la declaración descrita en el rubro anterior.

Una vez efectuados los enlaces lógico-jurídicos derivados de las probanzas anteriormente relacionadas, arribamos a las siguientes consideraciones:

Primeramente analizaremos la inconformidad del joven J.L.H.B., expresada ante la Representante Social Especializada en Justicia para Adolescentes, el día 09 de diciembre de 2011, al momento de ser informado de sus derechos, con motivo de la detención de la que fue objeto por la comisión de un hecho ilícito, en donde da a conocer a esa autoridad ministerial las agresiones físicas de las que fue víctima por parte de agentes de la Policía Estatal Preventiva, durante su detención y traslado del lugar de los acontecimientos a la Secretaría de Seguridad Pública y Protección a la Comunidad, manifestación que consta dentro del expediente ministerial AAP-9634/JA/2011.

Por su parte, la autoridad señalada como responsable sólo informó a través de su Parte Informativo de fecha 09 de diciembre del 2011, suscrito por los CC. Luis Enrique Pech Moo y Julio César Contreras, elementos de la Policía Estatal Preventiva, que su participación el día de los hechos se limitó a la detención y traslado del menor J.L.H.B. a la Procuraduría General de Justicia del Estado, en virtud de las agresiones que había realizado a los agentes del orden y a una de las unidades oficiales, así como a petición de una ciudadana, quien les comunicó a los agentes aprehensores que el citado menor momento antes había agredido físicamente a su madre; lo que coincide con la manifestación del oficial Enrique

Pech Moo, ante el Agente del Ministerio Público, la cual se hizo constar en el acta de entrevista dentro de la referida indagatoria.

Ante las versiones contrapuestas de las partes, resulta procedente considerar el contenido de los elementos probatorios, específicamente: **a)** Certificado médico de entrada y salida de fecha 09 de diciembre de 2011, a las 03:00 horas, realizada al adolescente J.L.H.B. por el doctor Antonio Ayala García, adscrito a la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, en el que asentó afectaciones físicas en cabeza, cara, tórax, abdomen, extremidades superiores y extremidades inferiores; **b)** Certificado médico de entrada, del día 09 de diciembre de 2011, a las 04:45 horas, realizada al adolescente J.L.H.B., por el doctor Ramón Salazar Hesman, médico legista adscrito a la Procuraduría General de Justicia del Estado, en el que hizo constar lesiones en diversas partes del cuerpo; **c)** Constancia de notificación de derechos al adolescente J.L.H.B., de fecha 09 de diciembre del 2011, efectuada por la licenciada María del Carmen Vallejos Tun, Agente del Ministerio Público Especializada en Justicia para Adolescentes, en la que **se advierte que el referido menor expresó su inconformidad por las agresiones físicas que imputó a los agentes del orden durante su detención y traslado a la Secretaría de Seguridad Pública y Protección a la Comunidad** y **d)** Certificado médico de salida, del día 09 de diciembre de 2011, a las 12:00 horas, realizada al adolescente J.L.H.B., por la doctora Sasil Villanueva Chi, médico legista adscrito a la Procuraduría General de Justicia del Estado, **en el que constan las mismas lesiones que le fueron observadas al menor a su ingreso.**

Además es importante significar las Fe de actuaciones en las que se hicieron constar las declaraciones de los siete testigos espontáneos (quienes solicitaron expresamente confidencialidad), **siendo que todos coincidieron en señalar que elementos de la Policía Estatal Preventiva agredieron físicamente al menor J.L.H.B. en distintas partes de su humanidad durante su detención,** circunstancia que fue corroborada con la declaración de la C. Juana Brito Moo, ante personal de este Organismo y la del propio menor.

Como ha quedado establecido en párrafos anteriores, el reconocimiento médico que se le realiza al presunto agraviado a su ingreso a la Secretaría de Seguridad Pública y Protección a la Comunidad, evidencia la presencia de lesiones, las cuales son corroboradas por los galenos de la Representación Social, al ser puesto a disposición del Ministerio Público, **afectaciones físicas que concuerdan con la dinámica que narró el presunto agraviado** (en cuanto a las áreas en donde señaló haber sido agredido), **como inflingidas durante su detención y trayecto del lugar de los hechos a la citada dependencia, así como con el testimonio del siete testigos espontáneos, quienes expresaron que**

**elementos de la Policía Estatal Preventiva al momento de detener al menor lo golpearon en distintas partes de su humanidad**, inclusive cabe señalar que **algunos de ellos declararon ante el Ministerio Público ratificando su dicho** (declaraciones que fueron descritas en el cuerpo de la presente resolución); por lo que arribamos a la conclusión de que el menor J.L.H.B. fue víctima de Violación a Derechos Humanos consistente en **Lesiones**, por parte de los **CC. Luis Enrique Pech Moo, Yussef Emir Hernández May, Julio César Contreras, Arturo Chablé Pool, elementos de la Policía Estatal Preventiva**, que según constancias intervinieron en la detención del agraviado.

Ahora bien en atención a lo que establece el **artículo 1 párrafo tercero de la Constitución Federal**, “...Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos...”, por lo que en consideración al referido precepto constitucional la autoridad debió durante su actuación garantizarle al menor la protección de sus derechos, en especial los concedidos y reconocidos por su condición de menor.

En este sentido, es importante citar que la Convención **Sobre los Derechos del Niño en su artículo Tercero**, señala que en todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, se atenderá al interés superior del niño, **asegurando su protección y el cuidado necesarios para su bienestar**, teniendo en cuenta los derechos y deberes de sus padres, tutores u otras personas responsables de él ante la ley, tomando con ese fin las medidas legislativas y administrativas adecuadas.

Aunado a lo anterior es importante citar lo que establece la **Convención Americana sobre Derechos Humanos**, específicamente en su numeral 19 en cual señala: *“... Todo niño tiene derecho a las medidas de protección que su condición de menor requieren por parte de su familia, de la sociedad y del Estado...” (SIC).*

Por lo tanto en suma a la violación comprobada, respecto al adolescente J.L.H.B. consideramos también que fue objeto de injerencias en su condición de menor, según lo establecido, entre otras disposiciones y tratados internacionales, por la Ley de los derechos de la niñez y la adolescencia del Estado de Campeche, en la que se establece como es objetivo fundamental del Estado, el asegurar el desarrollo pleno e integral de los infantes, lo que implica la oportunidad de formarse física, mental, emocional, social y moralmente en un entorno de

seguridad e igualdad, condiciones fundamentales para su óptimo desarrollo tanto intelectual como físico y psicológico, el cual fue mermado **al ser agredido físicamente**, tal y como quedó acreditado líneas arriba, situación que evidentemente repercute en su estado psicofísico y su percepción personal de seguridad.

Y considerando que el interés superior del niño, implica que en todo momento las prácticas, acciones o tomas de decisiones relacionadas con esta etapa de la vida humana, tendrán que realizarse de tal manera que se busque, en primer término, el beneficio directo del infante. Por tal razón la autoridad debió conducirse con apego a los derechos y garantías que el ordenamiento jurídico les reconoce por su condición de menores, es por ello, que el menor J.L.H.B., fue de igual manera objeto de violaciones a derechos humanos, consistente en **Violación a los Derechos del Niño** por parte de los **CC. Luis Enrique Pech Moo, Yussef Emir Hernández May, Julio César Contreras, Arturo Chablé Pool, elementos de la Policía Estatal Preventiva.**

Finalmente, con fundamento en el artículo 6º fracción II de la Ley que rige este Organismo, que lo faculta para conocer de manera oficiosa sobre presuntas violaciones a derechos humanos y derivado del estudio exhaustivo de las documentales que obran el expediente que hoy nos ocupa se observa:

Respecto a lo manifestado por el menor J.L.H.B. ante la autoridad ministerial de que elementos de la Policía Estatal Preventiva entraron sin autorización y de manera violenta a su casa; los agentes aprehensores no refirieron nada sobre este rubro, señalando únicamente que la detención del menor fue ejecutada en la vía pública.

Ante tales argumentaciones, es preciso analizar las demás constancias que obran en el expediente de mérito, específicamente las declaraciones rendidas por testigos espontáneos ante personal de esta Comisión, quienes coincidieron sustancialmente en referir, que el día 09 de diciembre del 2011 alrededor de las 2:30 horas (madrugada) agentes de la Policía Estatal Preventiva se introdujeron al domicilio del menor J.L.H.B. procediendo a su detención; relato que coincide medularmente con la versión de los inconformes, desvirtuando con ello el dicho de la autoridad quien manifestó que detuvieron al quejoso en la vía pública, aunado a lo anterior este Organismo igual cuenta con la inspección ocular de fecha 02 de abril del actual, realizada por personal de esta Comisión en la que se aprecia que el predio del hoy agraviado se encuentra debidamente delimitado y que efectivamente constituye su morada.

De tal manera que la concatenación de las citadas evidencias descritas en el cuerpo de la presente resolución, nos permiten aseverar que efectivamente elementos de la Policía Estatal Preventiva, ingresaron de forma arbitraria al domicilio del inconforme, vulnerando de esta manera lo estipulado en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos<sup>9</sup>, lo anterior se robustece con el criterio de la Suprema Corte de Justicia en la Tesis 1ª./J.21/2007<sup>10</sup>, afectándose de manera inmediata los derechos derivados de la inviolabilidad del domicilio, a la vida privada, a la intimidad y la tranquilidad del hogar, que a todas luces representa un acto de molestia, por tal razón existen elementos suficientes para dar por acreditada la violación a derechos humanos, consistente en **Allanamiento de Morada** en agravio del menor J.L.H.B., del la C. S.Y.H.B y de la C. Juana Magali Brito Moo, por parte de los **CC. Luis Enrique Pech Moo, Yussef Emir Hernández May, Julio César Contreras, Arturo**

---

<sup>9</sup> Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

<sup>10</sup> **INTROMISIÓN DE LA AUTORIDAD EN UN DOMICILIO SIN ORDEN JUDICIAL. EFICACIA DE LAS ACTUACIONES REALIZADAS Y DE LAS PRUEBAS OBTENIDAS, CUANDO ES MOTIVADA POR LA COMISIÓN DE UN DELITO EN FLAGRANCIA.**

Si bien, la diligencia de cateo prevista en el octavo párrafo del artículo 16 constitucional presupone la comisión de un delito, la existencia de una investigación ministerial y la probabilidad de que en el domicilio que se registrará se encuentra el sujeto activo o los objetos relacionados con el ilícito; ello no sucede en todos los casos, pues tratándose de flagrante delito, con fundamento en que la demora puede hacer ilusoria la investigación del delito y la aplicación de las penas, la autoridad policial no requiere necesariamente orden de cateo para introducirse en el domicilio particular en el que se está ejecutando el delito, ya que en ese caso, el propio artículo 16 constitucional señala expresamente una excepción al respecto al permitir a cualquier particular, y con mayor razón a la autoridad, detener al indiciado, además de que el Estado -como garante de los bienes de la sociedad- debe actuar de inmediato en casos de flagrancia; por lo que en esas condiciones, los medios de prueba obtenidos como consecuencia de la intromisión de la autoridad a un domicilio sin contar con orden de cateo, motivada por la comisión de un delito en flagrancia, tienen eficacia probatoria, ya que al tratarse de hipótesis distintas, a efecto de determinar su valor probatorio, no se aplican las mismas reglas que tratándose de un cateo precedido por una investigación ministerial. Así, las pruebas que se obtengan a partir de un cateo que no cumpla con los requisitos establecidos en el octavo párrafo del artículo 16 constitucional, carecen de eficacia probatoria, ello con independencia de la responsabilidad en que las autoridades que irrumpen en el domicilio pudieran incurrir; en cambio, las probanzas que se obtengan como consecuencia del allanamiento de un domicilio por parte de la autoridad policial en caso de flagrancia tienen eficacia probatoria, aun cuando no exista orden de cateo. Debiendo precisarse que tratándose del allanamiento de un domicilio por parte de la autoridad policial en caso de flagrancia, ésta debe contar con datos ciertos o válidos que motiven la intromisión al domicilio sin orden de cateo, los cuales deben aportarse en el proceso en caso de consignarse la averiguación correspondiente a efecto de que el Juez tenga elementos que le permitan llegar a la convicción de que efectivamente se trató de flagrancia, pues de no acreditarse tal situación, las pruebas recabadas durante dicha intromisión, carecen de eficacia probatoria.

Contradicción de tesis 75/2004-PS. Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Tercer Circuito, el Segundo Tribunal Colegiado del Noveno Circuito, el Tercer Tribunal Colegiado del Décimo Segundo Circuito y el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito. 17 de enero de 2007. Mayoría de tres votos. Disidentes: José de Jesús Gudiño Pelayo y José Ramón Cossío Díaz. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Ana Carolina Cienfuegos Posada. Tesis de jurisprudencia 21/2007. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha siete de febrero de dos mil siete.

## **Chablé Pool, elementos de la Policía Estatal Preventiva.**

Tomando en consideración el contenido del informe rendido por la Secretaría de Seguridad Pública y Protección a la Comunidad a este Organismo, puntualmente en el Parte Informativo de fecha 09 de diciembre de 2011, suscrito por los CC. Luis Enrique Pech Moo y Julio César Contreras, elementos de la Policía Estatal Preventiva, en que manifestaron que llegaron al lugar de los hechos en virtud de un reporte de escándalo en la vía pública, siendo que al llegar observan a un grupo de sujetos caminado en la vía pública, por lo que al percatarse de su presencia uno de ellos comienza a lanzarle piedras, dañando una de las unidades (panorámico de una camioneta), en virtud de ello los agentes del orden procedieron a su detención, en ese momento se acerca la C. A.C.C.G. quien les dijo a los elementos que la persona que tenían detenida momentos antes había agredido físicamente a su progenitora la C. I.G.F.

No obstante a lo anterior, es importante significar el dicho de 7 personas cuyas declaraciones rendidas ante personal de este Organismo fueron obtenidas de manera espontánea; tales manifestaciones coinciden medularmente al señalar que elementos de la Policía Estatal Preventiva se introdujeron de forma arbitraria (sin autorización) al predio del agraviado, sacándolo por la parte de la cocina a empujones y agrediéndolo físicamente en diversas partes del cuerpo, declaraciones que corroboran la mecánica de la detención descrita por el menor ante el Representante Social como ante personal de este Organismo, adicionalmente contamos con la declaración de la C. Juana Magali Brito Moo, (madre del agraviado), la cual concuerda con los hechos descritos tanto por el menor J.L.H.B. como por los testigos.

En este contexto, si analizamos el actuar de la autoridad a la luz de lo establecido en el artículo 16, párrafo quinto de la Constitución Política Federal, el cual señala que además de que cuando exista un mandamiento escrito cualquier persona puede detener a un individuo siempre y cuando se encuentre en flagrancia; en este sentido resulta importante puntualizar que en el presente caso no se observa ningún medio probatorio que justifique tal circunstancia, pues de las narrativas tanto del quejoso como de los testigos no se observa que el menor estuviesen dentro de los supuestos que estipula el numeral 143 del Código de Procedimientos Penales del Estado, ya que al momento de la detención este se encontraba en el interior de domicilio y no como pretende argumentar la autoridad al referir que fue privado de su libertad en la vía pública en virtud de que el menor había dañado una de los vehículo oficiales, además si bien es cierto, que una ciudadana les indicó que momentos antes el citado menor había agredido físicamente a su madre, la autoridad en todo caso debió explicarle que podía interponer formal

denuncia ante el Representante Social, ya que en ese instante no tenían facultades para ejecutar su detención por no existir causa legal para ello.

En este orden de ideas, queda claro que se transgredió el artículo 16 de la Constitución Federal, toda vez que la detención en flagrancia se justifica precisamente porque existe una certeza y una urgencia de actuar en caso de duda, corresponde entonces acudir ante el Ministerio Público, para presentar una denuncia o querrela, para que posteriormente el juez resuelva si ha de aprehenderse o no a la persona, lo que evidentemente no ocurrió en el presente caso; adicionalmente a ello, es sustancial señalar que la información proporcionada por la autoridad carece de veracidad tal y como se señaló en el rubro anterior al pretender argumentar otro escenario de la detención. Es por ello, que este Organismo, determina que el menor J.L.H.B., fue objeto de violación a Derechos Humanos consistente en **Detención Arbitraria**, atribuida a los **CC. Luis Enrique Pech Moo, Yussef Emir Hernández May, Julio César Contreras, Arturo Chablé Pool, elementos de la Policía Estatal Preventiva.**

## **FUNDAMENTACIÓN EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS**

Para los efectos de los artículos 40, 41, 43 y 45 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche, en este apartado se relacionan los conceptos que en materia de derechos humanos se ha considerado en esta resolución como violentados en perjuicio del adolescente J.L.H.B., por parte de los agentes de la Policía Estatal Preventiva adscritos a la Secretaría de Seguridad Pública y Protección a la Comunidad.

### **LESIONES**

#### **Denotación:**

1. Cualquier acción que tenga como resultado una alteración de la salud o deje huella material en el cuerpo,
2. realizada directamente por una autoridad o servidor público en el ejercicio de sus funciones, o
3. indirectamente mediante su anuencia para que la realice un particular,
4. en perjuicio de cualquier persona.

### **FUNDAMENTACIÓN CONSTITUCIONAL**

#### **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**

Artículo 19, párrafo in fine.-

(...)

Todo mal tratamiento en la aprehensión o en las prisiones, toda molestia que se infiera sin motivo legal; toda gabela o contribución, en las cárceles, son abusos que serán corregidos por las leyes y reprimidos por las autoridades.

## **FUNDAMENTACIÓN EN ACUERDOS Y TRATADOS INTERNACIONALES**

### **Declaración Universal de Derechos Humanos**

Artículo 3. Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona.

(...)

Artículo 5. Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes.

### **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos**

Artículo 9

1. Todo individuo tiene derecho a la libertad y a la seguridad personal. Nadie podrá ser sometido a detención o prisión arbitrarias. Nadie podrá ser privado de su libertad, salvo por las causas fijadas por ley y con arreglo al procedimiento establecido en ésta

(...)

Artículo 10

1. Toda persona privada de libertad será tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano

### **Convención Americana sobre Derechos Humanos**

Artículo 5.- Derecho a la Integridad Personal

5.1. Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral.

### **Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre**

Derecho a la vida, a la libertad, a la seguridad e integridad de la persona

Artículo I. Todo ser humano tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona.

(...)

### **Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley**

Artículo 1.- Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley cumplirán en todo momento los deberes que les impone la ley, sirviendo a su comunidad y protegiendo a todas las personas contra actos ilegales, en consonancia con el alto grado de responsabilidad exigido por su profesión.

Artículo 2.- En el desempeño de sus tareas, los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley respetarán y protegerán la dignidad humana y mantendrán y defenderán los Derechos Humanos de todas las personas.

Artículo 3.- Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley podrán usar la fuerza sólo cuando sea estrictamente necesario y en la medida que lo requiera el desempeño de sus tareas.

(...)

### **Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley**

Principio 4. Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, en el desempeño de sus funciones, utilizarán en la medida de lo posible medios no violentos antes de recurrir al empleo de la fuerza y de armas de fuego. Podrán utilizar la fuerza y armas de fuego solamente cuando otros medios resulten ineficaces o no garanticen de ninguna manera el logro del resultado previsto.

(...)

### **FUNDAMENTACIÓN EN DERECHO INTERNO**

#### **Código Penal del Estado de Campeche**

Artículo 253.- Bajo el nombre de lesión, se comprenden no solamente las heridas, escoriaciones, contusiones, fracturas, dislocaciones, quemaduras, sino toda alteración en la salud y cualquier otro daño que deje huella material en el cuerpo humano, si esos efectos son producidos por una causa externa.

**Ley de Seguridad Pública del Estado de Campeche** (vigente al momento en que ocurrieron los hechos).

Artículo 72.- Los miembros de las corporaciones de seguridad pública están obligados a:

I. Conducirse siempre con apego al orden jurídico y respeto a los derechos humanos;

II. Prestar auxilio a las personas amenazadas por algún peligro o que hayan sido víctimas de algún delito, así como brindar protección a sus bienes y derechos. Su actuación será congruente, oportuna y proporcional al hecho;

(...)

IV. Abstenerse en todo momento y bajo cualquier circunstancia de infligir, tolerar o permitir actos de tortura u otros tratos o sanciones crueles, inhumanos o degradantes, aun cuando se trate de una orden superior o se argumenten

circunstancias especiales, tales como amenaza a la seguridad pública, urgencia de las investigaciones o cualquier otra; al conocimiento de ello, lo denunciará inmediatamente ante la autoridad competente;

### **Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Campeche.**

Artículo 6.- El Gobernador del Estado a través de las dependencias y entidades de la administración pública estatal, centralizada y paraestatal, promoverá y cuidará que se cumplan los siguientes principios:

I. Legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad, eficiencia y eficacia que deben observarse en el desempeño de los empleos, cargos o comisiones del servicio público y en la administración o planeación de los recursos económicos y bienes de que disponga el Gobierno del Estado;

(...)

### **Acuerdo por el que se establece el Código de Ética al que deberán sujetarse los Servidores Públicos de las Dependencias y Entidades de la Administración Pública del Estado de Campeche**

Artículo 2.- Los valores éticos, bajo los cuales se deben conducir los servidores públicos, son los siguientes:

(...)

XI. Legalidad. Es obligación del servidor público conocer, respetar y cumplir los mandatos de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Campeche, leyes y reglamentos que regulan su trabajo, sus acciones en el desempeño de sus funciones las realizara con estricto apego al marco jurídico y al estado de derecho evitando que las interpretaciones afecten el ejercicio de las instituciones públicas o a los intereses de la sociedad.

Cuando un acto se cometa fuera del marco de la legalidad, el servidor público que tenga conocimiento, tiene la obligación de denunciarlo, según sea el caso.

### **VIOLACIÓN A LOS DERECHOS DEL NIÑO**

#### **Denotación:**

1. Toda acción u omisión indebida, por la que se vulnere cualquiera de los Derechos Humanos especialmente definidos y protegidos por el ordenamiento jurídico, en atención a la situación de ser niño,
2. realizada de manera directa por una autoridad o servidor público, o

3. de manera indirecta mediante su autorización o anuencia por un tercero,
4. son modalidades de violación a Derechos Humanos especialmente definidos y protegidos en atención a la situación de ser niño:

(...)

o) toda acción u omisión por la que se dañe o ponga en peligro la vida, la salud, la integridad física, moral o intelectual de un menor de 18 años.

## **FUNDAMENTACIÓN CONSTITUCIONAL**

### **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**

**Artículo 1o.** En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

Está prohibida la esclavitud en los Estados Unidos Mexicanos. Los esclavos del extranjero que entren al territorio nacional alcanzarán, por este solo hecho, su libertad y la protección de las leyes.

Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

Artículo 4. (...) Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral.

Los ascendientes, tutores y custodios tienen el deber de preservar estos derechos. El Estado proveerá lo necesario para propiciar el respeto a la dignidad de la niñez y el ejercicio pleno de sus derechos.

El Estado otorgará facilidades a los particulares para que coadyuven al cumplimiento de los derechos de la niñez.”

## **FUNDAMENTACIÓN EN ACUERDOS Y TRATADOS INTERNACIONALES**

### **Declaración Universal de Derechos Humanos**

“Artículo 12. Nadie será objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques a su honra o a su reputación. Toda persona tiene derecho a la protección de la Ley contra tales injerencias o ataques.”

### **Declaración de los Derechos del Niño**

“Principio 2. El niño gozará de una protección especial y dispondrá de oportunidades y servicios, dispensado todo ello por la ley y por otros medios, para que pueda desarrollarse física, mental, moral, espiritual y socialmente en forma saludable y normal, así como en condiciones de libertad y dignidad. Al promulgar leyes con este fin, la consideración fundamental a que se atenderá será el interés superior del niño.”

### **Convención sobre los Derechos del Niño**

“Artículo 1. Para los efectos de la presente Convención, se entiende por niño todo ser humano menor de dieciocho años de edad, salvo que, en virtud de la ley que le sea aplicable, haya alcanzado antes la mayoría de edad.

(...)

Artículo 3.1. En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño.

Artículo 4. Los Estados Partes adoptarán todas las medidas administrativas, legislativas y de otra índole para dar efectividad a los derechos reconocidos en la presente Convención.

(...)

Artículo 19.1. Los Estados Partes adoptarán todas las medidas legislativas, administrativas, sociales y educativas apropiadas para proteger al niño contra toda forma de perjuicio o abuso físico o mental, descuido o trato negligente, malos tratos o explotación, incluido el abuso sexual, mientras el niño se encuentre bajo la custodia de los padres, de un representante legal o de cualquier otra persona que lo tenga a su cargo.”

### **Convención Americana Sobre Derechos Humanos**

“Artículo 11. Protección de la Honra y de la Dignidad.

(...)

2. Nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra o reputación.

11.3. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques”.

Artículo 19 Derechos del Niño.-

Todo niño tiene derecho a las medidas de protección que su condición de menor requieren por parte de su familia, de la sociedad y del Estado.

### **FUNDAMENTACIÓN LOCAL**

#### **Ley de los Derechos de la Niñez y la Adolescencia del Estado de Campeche.**

“Artículo 3.- La protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes, tiene como objetivo asegurarles un desarrollo pleno e integral, lo que implica la oportunidad de formarse física, mental, emocional, social y moralmente en condiciones de igualdad.

Son principios rectores de la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes:

- A. El del interés superior de la infancia.
- B. El de la no-discriminación por ninguna razón, ni circunstancia.
- C. El de igualdad sin distinción de raza, edad, sexo, religión, idioma o lengua, opinión política o de cualquier otra índole, origen étnico, nacional o social, posición económica, discapacidad, circunstancias de nacimiento o cualquiera otra condición suya o de sus ascendientes, tutores o representantes legales.
- D. El de vivir en familia, como espacio primordial de desarrollo.
- E. El de tener una vida libre de violencia y explotación.

F. El de corresponsabilidad de los miembros de la familia, Estado y sociedad.

G. El de la tutela plena e igualitaria de los derechos humanos y de las garantías constitucionales.”

### **Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Campeche.**

Artículo 6.- El Gobernador del Estado a través de las dependencias y entidades de la administración pública estatal, centralizada y paraestatal, promoverá y cuidará que se cumplan los siguientes principios:

I. Legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad, eficiencia y eficacia que deben observarse en el desempeño de los empleos, cargos o comisiones del servicio público y en la administración o planeación de los recursos económicos y bienes de que disponga el Gobierno del Estado;

(...)

### **Acuerdo por el que se establece el Código de Ética al que deberán sujetarse los Servidores Públicos de las Dependencias y Entidades de la Administración Pública del Estado de Campeche**

Artículo 2.- Los valores éticos, bajo los cuales se deben conducir los servidores públicos, son los siguientes:

(...)

XI. Legalidad. Es obligación del servidor público conocer, respetar y cumplir los mandatos de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Campeche, leyes y reglamentos que regulan su trabajo, sus acciones en el desempeño de sus funciones las realizara con estricto apego al marco jurídico y al estado de derecho evitando que las interpretaciones afecten el ejercicio de las instituciones públicas o a los intereses de la sociedad.

Cuando un acto se cometa fuera del marco de la legalidad, el servidor público que tenga conocimiento, tiene la obligación de denunciarlo, según sea el caso.

### **ALLANAMIENTO DE MORADA**

#### **Denotación:**

1. La introducción, furtiva, mediante engaño, violencia y sin autorización,
2. sin causa justificada u orden de autoridad competente,
3. a un departamento, vivienda, aposento o dependencia de una casa habitada,

4. realizada directa o indirectamente por una autoridad o servidor público,
5. indirectamente por un particular con anuencia o autorización de la autoridad.

## **FUNDAMENTO CONSTITUCIONAL**

### **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**

Artículo 16.- Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

## **FUNDAMENTACIÓN EN ACUERDOS Y TRATADOS INTERNACIONALES**

### **Declaración Universal de Derechos Humanos**

Artículo 12. Nadie será objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques a su honra o a su reputación. Toda persona tiene derecho a la protección de la Ley contra tales injerencias o ataques.

### **Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre**

Artículo V. Toda persona tiene derecho a la protección de la Ley contra los ataques abusivos a su honra, a su reputación y a su vida privada y familiar.

Artículo IX. Toda persona tiene derecho a la inviolabilidad de su domicilio.

### **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos**

Artículo 17.1. Nadie será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra y reputación.

2. Toda persona tiene derecho a la protección de la Ley contra esas injerencias o esos ataques.

### **Convención Americana Sobre Derechos Humanos**

Artículo 11. Protección de la honra y de la dignidad...

2. Nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra y reputación.

3. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques.

## **FUNDAMENTO EN LEGISLACIÓN LOCAL**

### **Código Penal del Estado de Campeche.**

Art. 250.- Se impondrán de un mes a dos años de prisión y multa hasta de cien días de salario mínimo, al que, sin motivo justificado, sin orden de autoridad

competente y fuera de los casos en que la ley lo permite se introduzca, furtivamente o con engaño o violencia, o sin permiso de la persona autorizada para darlo, a un departamento, vivienda, aposento o dependencia de una casa habitada.

### **Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Campeche.**

Artículo 6.- El Gobernador del Estado a través de las dependencias y entidades de la administración pública estatal, centralizada y paraestatal, promoverá y cuidará que se cumplan los siguientes principios:

(...)

VI. Observancia, respeto y atención de recomendaciones por las autoridades y en general, por los servidores públicos que ejerzan autoridad local en el Estado, respecto de los derechos humanos que establece el orden jurídico mexicano;

(...)

### **Acuerdo por el que se establece el Código de Ética al que deberán sujetarse los Servidores Públicos de las Dependencias y Entidades de la Administración Pública del Estado de Campeche**

Artículo 2.- Los valores éticos, bajo los cuales se deben conducir los servidores públicos, son los siguientes:

(...)

XII. Responsabilidad. Desempeñar sus labores con esmero, dedicación, profesionalismo y vocación de servicio, así como responder por las consecuencias que resulten de su actuación en el ejercicio de la función pública, de manera que sus actos, como servidor público, generen en la ciudadanía confianza en él y en el gobierno, denunciará y no se hará cómplice de aquel que contravenga las leyes y reglamentos, así como los principios de integridad contenidos en este documento;

(...)

### **DETENCIÓN ARBITRARIA.**

#### **Denotación:**

- A) 1. La acción que tiene como resultado la privación de la libertad de una persona,
2. realizada por una autoridad o servidor público,
3. sin que exista orden de aprehensión girada por Juez competente,

4. u orden de detención expedida por el Ministerio Público en caso de urgencia,
5. en caso de flagrancia.

## **FUNDAMENTACIÓN CONSTITUCIONAL.**

### **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.**

Artículo 16.- Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. (...)

Cualquier persona puede detener al indiciado en el momento en que esté cometiendo un delito o inmediatamente después de haberlo cometido, poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad más cercana y ésta con la misma prontitud, a la del Ministerio Público. Existirá un registro inmediato de la detención. Sólo en casos urgentes, cuando se trate de delito grave así calificado por la ley y ante el riesgo fundado de que el indiciado pueda sustraerse a la acción de la justicia, siempre y cuando no se pueda ocurrir ante la autoridad judicial por razón de la hora, lugar o circunstancia, el Ministerio Público podrá, bajo su responsabilidad, ordenar su detención, fundando y expresando los indicios que motiven su proceder.

### **Fundamentación Internacional.**

#### **Declaración Universal de los Derechos Humanos.**

Artículo 9. (...)

...Nadie podrá ser arbitrariamente detenido, preso ni desterrado.

Artículo 12. Nadie será objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques a su honra o a su reputación. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra tales injerencias o ataques.

#### **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.**

Artículo 9 1. Todo individuo tiene derecho a la libertad y a la seguridad personal. Nadie podrá ser sometido a detención o prisión arbitrarias. Nadie podrá ser privado de su libertad, salvo por las causas fijadas por ley y con arreglo al procedimiento establecido en ésta.

2. Toda persona detenida será informada, en el momento de su detención, de las razones de la misma, y notificada, sin demora, de la acusación formulada contra ella (...).

## **Convención Americana Sobre Derechos Humanos.**

Artículo 7. Derecho a la Libertad Personal

1. Toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personal. (...)

(...) 3. *Nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento arbitrarios.*

## **Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre.**

Artículo XXV. Nadie puede ser privado de su libertad sino en los casos y según las formas establecidas por leyes preexistentes (...).

(...)Derecho de protección contra la detención arbitraria.

## **FUNDAMENTACIÓN EN LEGISLACIÓN LOCAL**

### **Código de Procedimientos Penales del Estado:**

“Art. 143.- (...)

Se entiende que existe delito flagrante, no sólo cuando la persona es detenida en el momento de estarlo cometiendo, sino cuando, después de ejecutado el hecho delictuoso, el inculcado es perseguido materialmente o cuando en el momento de haberlo cometido, alguien lo señala como responsable del mismo delito y se encuentra en su poder el objeto del mismo, el instrumento con que aparezca cometido o huellas o indicios que hagan presumir fundadamente su culpabilidad.

(...)

### **Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Campeche.**

Artículo 6.- El Gobernador del Estado a través de las dependencias y entidades de la administración pública estatal, centralizada y paraestatal, promoverá y cuidará que se cumplan los siguientes principios:

I. Legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad, eficiencia y eficacia que deben observarse en el desempeño de los empleos, cargos o comisiones del servicio público y en la administración o planeación de los recursos económicos y bienes de que disponga el Gobierno del Estado;

(...)

VI. Observancia, respeto y atención de recomendaciones por las autoridades y en general, por los servidores públicos que ejerzan autoridad local en el Estado, respecto de los derechos humanos que establece el orden jurídico mexicano;

(...)

Acuerdo por el que se establece el Código de Ética al que deberán sujetarse los Servidores Públicos de las Dependencias y Entidades de la Administración Pública del Estado de Campeche

Artículo 2.- Los valores éticos, bajo los cuales se deben conducir los servidores públicos, son los siguientes:

(...)

XI. Legalidad. Es obligación del servidor público conocer, respetar y cumplir los mandatos de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Campeche, leyes y reglamentos que regulan su trabajo, sus acciones en el desempeño de sus funciones las realizara con estricto apego al marco jurídico y al estado de derecho evitando que las interpretaciones afecten el ejercicio de las instituciones públicas o a los intereses de la sociedad.

Cuando un acto se cometa fuera del marco de la legalidad, el servidor público que tenga conocimiento, tiene la obligación de denunciarlo, según sea el caso.

## CONCLUSIONES

### A) VIOLACIONES COMPROBADAS.

- Que existen elementos de prueba suficientes para acreditar que el menor **J.L.H.B.** fue objeto de la violación a derechos humanos consistente en **Lesiones, Violación a los Derechos del Niño y Detención Arbitraria**, por parte de los **CC. Luis Enrique Pech Moo, Yussef Emir Hernández May, Julio César Contreras, Arturo Chablé Pool, elementos de la Policía Estatal Preventiva.**
- Que existen elementos de prueba suficientes para acreditar que los **CC. Luis Enrique Pech Moo, Yussef Emir Hernández May, Julio César Contreras, Arturo Chablé Pool, elementos de la Policía Estatal, Preventiva**, incurrieron en la violación a derechos humanos calificada como **Allanamiento de Morada**, en agravio del menor **J.L.H.B.**, de la **C. S.Y.H.B.**, y de la **C. Juana Magali Brito Moo.**

En sesión de Consejo, celebrada el día 28 de septiembre de 2012, fue escuchada la opinión de sus integrantes, en cuanto a los hechos comunicados por la licenciada María del Carmen Vallejos Tun, Agente del Ministerio Público Especializada en Justicia para Adolescentes, en agravio del menor J.L.H.B., y

aprobada la presente resolución. Por tal motivo, esta Comisión de Derechos Humanos, respetuosamente formula a la Secretaría de Seguridad Pública y Protección a la Comunidad, las siguientes:

### **RECOMENDACIONES**

**PRIMERA:** En términos de lo dispuesto en la Ley de Seguridad Pública del Estado y su Reglamento Interior, con pleno apego a la garantía de audiencia, se inicie y resuelva el procedimiento que corresponda al momento en que ocurrieron los hechos a los **CC. Luis Enrique Pech Moo, Yussef Emir Hernández May, Julio César Contreras, Arturo Chablé Pool, elementos de la Policía Estatal Preventiva**, por haber incurrido en las violaciones a derechos humanos consistentes en **Lesiones, Violaciones a los Derechos del Niño, Allanamiento de Morada, y Detención Arbitraria**, en agravio del menor **J.L.H.B.** de la **C. S.Y.H.B.**, y de la **C. Juana Magali Brito Moo**.

**SEGUNDA:** Siendo el mandato conferido a este Organismo velar porque todas las actuaciones de las autoridades se lleven a cabo con estricto respeto a la normatividad correspondiente y a los derechos humanos, se le solicita dicte los proveídos administrativos conducentes a fin de que los **CC. Luis Enrique Pech Moo, Yussef Emir Hernández May, Julio César Contreras, Arturo Chablé Pool, elementos de la Policía Estatal Preventiva**, se conduzcan con apego a los principios que protegen a los niños y las niñas, para evitar que los menores sufran violaciones a sus derechos humanos, que cause afectaciones a su integridad física y emocional.

**TERCERA:** Se capacite a los elementos que intervinieron en los hechos descritos, respecto a sus funciones que se establecen en la Ley de Seguridad Pública del Estado de Campeche.

De conformidad con lo establecido en el artículo 45 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche en vigor, le solicito que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación nos sea informada dentro del término de 5 días hábiles, contados a partir de su notificación. **Haciendo de su conocimiento que este documento es integral en todas sus partes, cuya aceptación implica el cumplimiento de cada uno de sus puntos resolutivos** y que, en su caso, las pruebas correspondientes a su cumplimiento sean enviadas dentro de los veinticinco días hábiles siguientes a esta notificación.

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión de Derechos Humanos quedará en libertad para hacer pública esta circunstancia.

De la misma manera, le hago saber que se remitirá a la Secretaría de la Contraloría del Gobierno del Estado, copia fotostática de la presente resolución para que de acuerdo con lo previsto en la Ley Reglamentaria del Capítulo XVII de la Constitución Política del Estado de Campeche, tenga conocimiento del asunto y ejerza las atribuciones y facultades legales que le competen en el presente caso.

Sin otro particular, le reitero la seguridad de mi atenta y distinguida consideración.

ATENTAMENTE

**MTRA. ANA PATRICIA LARA GUERRERO**  
**PRESIDENTA**

*“Lengua Maya: Derecho Humano  
Orgullo de Nuestra Identidad Cultural”*

C.c.p. Interesado  
C.c.p. Expediente **Q-024/2012**.  
APLG/LOPL/cgh.